

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101108

Fecha de inicio 05/04/2021

Promovida por (...)

Materia Régimen jurídico

Asunto Falta de respuesta del escrito formulado en fecha 05/11/2020, relativo a responsabilidad patrimonial, subrogación de empleados, Centro Joven "Juan Antonio Cebrian".

Trámite Petición de informe. Resolución.

Ayuntamiento de Crevillent

Sr. alcalde-presidente

C/ Major, 9

Crevillent - 03330 (Alicante)

Sr. alcalde-presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos da traslado del informe emitido en relación con la queja de referencia.

El autor de la queja, sustancialmente, manifestaba la falta de respuesta al escrito formulado ante esa Corporación local de fecha 05/11/2020.

Admitida a trámite la queja el 08/04/2021, solicitamos informe al respecto a la Entidad local.

Tras dos requerimientos (10/05/2021 y 14/06/2021), con fecha de 14/06/2021, tiene entrada en el registro de esta institución el informe emitido por la Corporación local, cuyo contenido es el siguiente:

(...) Dando contestación al oficio remitido por el Síndic de Greuges, relativo a la Queja 2101108 promovida por D. (...), ante la falta de respuesta al escrito de 5-11-2020, mediante el que reclamaba la responsabilidad patrimonial de esta Administración, derivada de la no subrogación de empleados del Centro Joven Juan Antonio Cebrián, le informo de lo siguiente:

-Que el autor de la queja, D. (...) recibió comunicación de la Concejalía de Juventud relativa a la no subrogación del referido personal el 29-4-2020. (Se adjuntan comunicación y acuse de recibo).

-Que la cuestión de la subrogación de dicho personal constituye el objeto del juicio que, con referencia DSP 550-2020, se celebró el pasado 4 de junio de 2021 en el Juzgado de lo Social nº1 de Elche, y del que se está a la espera de una inminente resolución.

-Que el contenido del fallo y la eventual existencia de obligaciones para el Ayuntamiento en ejecución del mismo, afectará a las pretensiones del autor de la queja, en cuanto a la subrogación del personal referido, sin que sea posible, hasta ese momento, determinar una eventual responsabilidad patrimonial de esta administración (...).

Del contenido del citado informe dimos traslado al ciudadano el 21/06/2021 y en fecha 13/07/2021 formuló las siguientes alegaciones:

(...) No se da respuesta a aquello señalado en el punto séptimo del registro de entrada 2020/1268, "SEPTIMO. Que observamos que uno de los trabajadores que no quisieron subrogar está prestando sus servicios en el mismo Centro de trabajo, D. (...), mínimo desde septiembre, y que. en el pleno ordinario de septiembre, ratifican un decreto de contratación de la empresa FCC para realizar las labores de limpieza del centro, ante lo cual han evitado que FCC se tuviera que subrogar de la trabajadora Dña. (...), que realizaba las funciones de limpieza en el centro.

Porque si el servicio se municipalizó en junio, en septiembre se realiza un decreto de contratación con la empresa FCC asumiendo la limpieza del centro, sin subrogar a la trabajadora (...). Tampoco se responde a la falta de preaviso.

Ambas cosas no son motivo de resolución judicial tal y como se indica en la respuesta (...).

Como diligencia para mejor proveer la resolución que recayese en su día, se solicitó en fecha 20/07/2021 ampliación de informe al Ayuntamiento de Crevillente, y en concreto que nos precisase sobre si se había dado contestación a lo alegado por el interesado, y en caso negativo, motivos de no haber dado respuesta expresa a las arriba reseñadas peticiones.

Tras dos requerimientos (23/08/2021 y 05/10/2021), con fecha 06/10/2021 tiene entrada el informe solicitado a la Entidad local, cuyo contenido es el siguiente:

(...) Que, como ya se informó al Síndic de Greuges, el autor de la queja, D. (...) recibió comunicación de la Concejalía de Juventud relativa a la no subrogación del referido personal el 29-4-2020. (Se adjuntaron comunicación y acuse de recibo).

- Que la cuestión de la subrogación de dicho personal constituyó el objeto del juicio que, con referencia DSP 550-2020, se celebró el pasado 4 de junio de 2021 en el Juzgado de lo Social nº1 de Elche, que resolvió, mediante sentencia de quince de julio de dos mil veintiuno, con el siguiente fallo:

“... /... ”

Que desestimo íntegramente la demanda interpuesta por D. (...) y D^a (...) contra la empresa (...) y el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CREVILLENTE habiéndose solicitado la audiencia del FONDO DE GARANTÍA SALARIAL, y en consecuencia;

Debo declarar y declaro la procedencia de la extinción de los contratos efectuado por la entidad (...) con fecha de efectos a 30 de abril de 2020, convalidando el acto extintivo de la relación laboral que aquel produjo y consolidando a favor de los trabajadores la indemnización que figura en las cartas de despido, sin derecho a mayor indemnización, ni a salarios de tramitación. (...)

- Que, en cuanto al motivo de la falta de respuesta al promotor de la queja, a las cuestiones relativas a la actual relación de empleo entre D. (...) y el Ayto. de Crevillent y D^a (...) con la mercantil (...) se explican en que son cuestiones para cuya información, se requiere:

En el primer caso, el previo consentimiento del empleado, dado que el procedimiento que derivó en el nombramiento en fecha 28-6-2021, como funcionario interino del Sr. (...) como (...) municipal en la modalidad de exceso o acumulación de tareas, previo llamamiento a la Bolsa de empleo temporal de la que formaba parte, está sujeto a la normativa de protección de datos, no constando dicha autorización al que suscribe el presente informe.

En el segundo caso, el traslado de la solicitud de información a la empresa que contrató a la referida empleada, al margen de que el contrato de “SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS PÚBLICOS, INSTALACIONES Y DEPENDENCIAS MUNICIPALES”, al que hace referencia el autor de la queja, no se aprobó en septiembre, como manifiesta el mismo, sino el 19 de diciembre de 2016, habiéndose modificado el mismo, mediante Resolución de Alcaldía n.º 1188/2020, de 28 de agosto de 2020, posteriormente convalidado por Acuerdo de Pleno de 28 de septiembre de 2020, sin que procediera la subrogación de la referida empleada

Del contenido del citado informe dimos traslado al ciudadano y en fecha 24/10/2021 formuló las alegaciones que estimó pertinentes, ratificándose en que no se ha dado contestación a todos los puntos formulados en su escrito.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, y dados los datos y documentos obrantes en el expediente pasamos a su estudio.

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada a obtener una respuesta expresa y en plazo a las solicitudes que se formulen a la administración, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Y en este sentido reseñar que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges velar porque la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados; el contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias.

No está en nuestra intención servir de correo ni de buzón entre dos partes que por ley han de relacionarse directamente, y una de ellas obligada por la legislación a actuar bajo normas de transparencia y objetividad.

A mayor abundamiento por la Administración local ha de emitirse respuesta expresa directamente a la persona solicitante, dando respuesta, mediante un acto administrativo que permita el ejercicio de su

derecho a la defensa o impugnación de la actuación administrativa, o en su caso, las razones que impiden, dificultan o se oponen al cumplimiento del deber legal de la administración.

Y por último indicar que la administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse, y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal.

Sentado lo anterior, es claro que, la administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21 .1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la resolución administrativa y a su contenido, indicar que la resolución que ponga fin al procedimiento **decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas derivadas del mismo**, incluso cuando se trate de cuestiones conexas que no hubiesen sido planteadas por el interesado (artículo 88.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)

Manifestar en cuanto a la motivación de los actos administrativos que esta no es más que la exteriorización o expresión de las razones que han llevado a la administración a adoptar una determinada decisión.

Por tanto, no consiste en una mera declaración de conocimiento y menos aún en una manifestación de voluntad que sería una proposición apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de la argumentación justificativa de la decisión, para que el interesado y los órganos judiciales puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* que ha llevado a la administración a adoptar una determinada decisión [Sentencia del Tribunal Constitucional, 77/2000, de 27 de marzo, (Recurso de Amparo núm. 3791/95)].

La motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional, esta ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.

Por último. traeremos a colación, el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta, en el marco del derecho a una buena administración.

Llegados a este punto, esta Institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige de las Administraciones Públicas que se cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda, entre ellas, y harto relevante, el deber de la administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que «es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC

6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE».

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, aplicable a la tramitación de esta queja, **RECOMENDAMOS AL AYUNTAMIENTO DE CREVILLENTE:**

Primero: que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: que proceda a la mayor brevedad, a dar respuesta expresa y directa al escrito del autor de la queja de 05/11/2020, abordando y resolviendo todas y cada de las cuestiones planteadas en el mismo.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la mencionada Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, le agradecemos nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de las recomendaciones que se realizan, o en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana